Freirina, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en lo Laboral de Freirina, en autos **RIT O-19-2019,** RUC 19-4-0225751-5, don **Ernesto Andrés Bugley Bugley**, cédula de identidad N° **13.175.814-6**, con domicilio en calle Aduana N° 50, comuna de Vallenar, interpuso demanda de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador, **Asociación Gremial de Transportes "Los Huasquinos"**, empresa del giro de su denominación, Rut. N° **65.127.128-2**, representada legalmente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, por don Raúl Antonio González Yáñez, cédula nacional de identidad N° 8.594.384-7, o quien la represente de conformidad con la disposición ya citada, ambos con domicilio, para estos efectos, en calle Alerce N° 106, comuna de Huasco. En la relación circunstanciada de los hechos se señala que con fecha 31 de octubre de 2017 la demandada lo contrató para prestar servicios de conductor en dependencias de Guacolda, en Huasco, cuyo mandante era precisamente Guacolda Energía Gener, cumpliendo funciones hasta el día 26 de septiembre de 2019. La naturaleza de su contrato era por obra o faena, su remuneración bruta acordada a la fecha del despido era de $656.250.- y comprendía sueldo base por $301.000.-, gratificación por $75.250.-, bono de colación de $140.000.- y bono de movilización $140.000.- En este punto, hace presente que se le adeuda el mes de agosto, por la suma de $656.250.- y los 26 días del mes de septiembre efectivamente trabajados por la suma de $568.750.- La jornada ordinaria de trabajo era 45 horas semanales, distribuidas por turnos, conforme lo señala la cláusula cuarta del contrato. En relación al término de la relación laboral, con fecha 30 de julio de 2019, se le prohibió el ingreso a la faena por parte del mandante, Guacolda Energía Gener, ya que su empleador se encontraba en mora del pago de las cotizaciones previsionales. Ese mismo día intentó comunicarse con su empleador, pero fue imposible hacerlo, así que se dirigió a la

Inspección del Trabajo para solicitar una fiscalización por lo ocurrido. Posteriormente recibió un llamado de su empleador quien le señaló que se mantuviera en la jornada pasiva en su domicilio y así lo hizo hasta el 26 de septiembre, fecha en que fue despedido verbalmente por el empleador sin indicar causal legal, no dando cumplimiento a las formalidades legales establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo en relación al término del vínculo laboral, toda vez que la referida carta aviso del término de su contrato nunca le fue enviada. Los trámites posteriores al despido, de acuerdo a lo señalado por la ley, con fecha 26 de septiembre de 2019 interpuso reclamo correspondiente ante la Inspección del Trabajo de Vallenar, reclamo que tiene como fecha de término el día 04 de octubre de 2019, todo de acuerdo al acta de comparecencia que se acompaña en un otrosí de dicha presentación, y a la que la demandada no compareció. En relación a las cotizaciones previsionales, como consta de los certificados de cotizaciones previsionales que acompaña, la empresa demandada se encontraba en mora del pago de sus cotizaciones previsionales relativas a vejez y salud. En relación a la salud, Fonasa, de julio a diciembre del año 2018, declarado y no pagado; año 2019, enero a junio declarado y no pagado, julio a septiembre no declarado. En relación a las cotizaciones de vejez, AFP Cuprum, mayo a diciembre, no pagado; año 2019, enero a septiembre, no declarado. Y respecto de cotizaciones de seguro de cesantía, AFC Chile, año 2018, mayo a diciembre, no declarado, año 2019, enero a septiembre no declarado.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la invocación del Derecho, en el libelo se señala que el artículo 162 del Código del Trabajo establece que si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los numerales 4, 5 o 6 del artículo 159 o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160 del mismo cuerpo legal, deberá comunicarlo por escrito al trabajador por carta certificada, enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda. Esta comunicación se entregará o deberá enviarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la separación del

trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el N° 6 del artículo 159, el plazo será de 6 días hábiles. De este modo, conforme a la norma citada, para proceder al despido, se debe enviar o entregar una carta de aviso de término del contrato, indicando la causal legal que se invoca y los hechos en que se fundamente y el estado de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando comprobante que lo justifique. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro pago de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo y en este caso el despido no producirá el efecto que le es propio, esto es, poner término al contrato de trabajo, de tal manera que la relación laboral se entiende subsistente. En la especie, señala el actor, su empleador no hizo entero pago de las cotizaciones previsionales del período señalado anteriormente, de tal suerte que debe entenderse subsistente su relación laboral, lo anterior para los efectos de efectuar el pago de las prestaciones que en la misma disposición se especifican. Por su parte, el inciso 7° del artículo 162 del mismo cuerpo legal expresa que "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.", lo que significaría que mientras su ex empleador no cumpla con lo previsto en el inciso 5° antes citado se encuentra obligado a hacer pago de las remuneraciones y demás prestaciones que surgen del contrato durante el período a que se hace referencia en el inciso en comento, esto es, desde la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación a que se refiere el inciso 6º del artículo 162, constituyendo lo anterior, según el actor, una verdadera sanción impuesta por el legislador para con el empleador por el incumplimiento de parte de éste último. Por otro lado, el artículo 168 del Código del Trabajo, establece "El Trabajador cuyo contrato terminare por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna

causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro el plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que ésta así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: a) En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161". A su vez, el artículo 41 del Código del Trabajo define las remuneraciones como "Toda contraprestación en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo". Y el artículo 42 se refiere al pago de sobresueldo, que también se requiere en el libelo. Por último, se citan los artículos 73 y 172 del Código del Trabajo, estableciendo el primero en su inciso 3°, el que trata del feriado legal proporcional, que el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha en que enteró la última anualidad y el término de sus funciones; y por su parte el artículo 172 señala que para los efectos del pago de indemnizaciones, la última remuneración comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies avaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones o aguinaldos de navidad. Se concluye la presentación en comento solicitando se declare que el despido es nulo e injustificado y demandando las siguientes prestaciones: 1.- Remuneraciones devengadas desde su separación, esto es, desde el día 26 de septiembre de 2019, hasta la fecha en que se convalide su despido en los términos señalados por la ley, más todas las prestaciones que se devenguen mientras el demandado no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

162 incisos 5° y siguientes del Código del Trabajo; 2.- Remuneración fija del período comprendido entre el 01 de agosto de 2019 al 30 de agosto del mismo año, por la suma de $656.250.-; 3.- Remuneración fija del periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 al 26 de septiembre del mismo año, por la suma de $568.750.-; 4.-Indemnización por falta de aviso previo, por la suma de $656.250.-; 5.- Indemnización por dos años de servicio, por la suma de $1.312.500.-; 6.- Incremento en un 50% de la indemnización indicada anteriormente según lo dispone el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por la suma de $656.250.-; y 7.- Feriado legal proporcional por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2017 al 26 de septiembre de 2019, por la suma de $803.906.-Se solicita además que dichas sumas sean reajustadas y pagadas con intereses, además de pagar las costas de la causa; junto con declarar que las cotizaciones previsionales se encuentran impagas, ordenando a las entidades correspondientes para que procedan a su liquidación y cobro.

TERCERO: Que el día 21 de noviembre de 2019 se realiza audiencia preparatoria, con la presencia de la abogada de la parte demandante, doña Ana María Campos Araya, y la inasistencia de la parte demandada, debidamente notificada, razón por la cual no fue posible arribar a conciliación. Se realizó relación breve y sintética de la demanda por parte del tribunal y se solicitó por parte de la abogada del demandante hacer aplicación de inmediato del apercibimiento establecido en el inciso séptimo del N° 1 del artículo 453, resolviendo el tribunal que la oportunidad procesal para hacerlo efectivo no es la audiencia preparatoria sino la sentencia definitiva. Luego se fijaron los siguientes hechos materia de prueba: 1. Efectividad, de haber prestado el actor servicios personales, bajo subordinación y dependencia para la demandada y en caso afirmativo, estipulaciones contractuales, duración del vínculo laboral, naturaleza del mismo, labores realizadas, jornada de trabajo, horario, remuneraciones pactadas y efectivamente percibidas; 2. Efectividad de adeudar la demandada al actor cotizaciones previsionales, feriado proporcional, en su caso y todas aquellas prestaciones señaladas en la demanda como

adeudadas a la fecha, periodos y montos; y 3. Efectividad que la demanda cumplió con las exigencias o no del artículo 162 inciso 5° y, si lo hizo, fecha de convalidación del despido con posterioridad. La prueba ofrecida por la parte demandante fue la siguiente: Documental: 1. Reclamo ante la Inspección del Trabajo de Vallenar, de fecha 26 de septiembre del año 2019; 2. Acta de comparendo de conciliación ante la inspección provincial de Vallenar, de fecha 31de octubre de 2019; 3. Contrato de trabajo de fecha 31 de octubre del año 2017; 4. Solicitud de fiscalización ante la inspección del Trabajo, de fecha 30 de julio del año 2019; 5. Certificado de cotizaciones emitido por la AFP Cuprum, de fecha 04 de octubre de 2019; 6. Certificado de cotización Fonasa, emitido con fecha 14 de octubre de 2019; y 7. Certificado de cotizaciones Administradora de Fondos Cesantía, emitido con fecha 14 de octubre de 2019. Prueba Confesional: Bajo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, citación al representante legal asociación gremial de transporte "Los Huasquinos", don Raúl Antonio González Yáñez, cédula nacional de identidad N° 8.594.384-7, domiciliado para esto efectos en calle Alerce N° 106, comuna de Huasco. Exhibición de documentos: Bajo el apercibimiento legal del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, a fin que el demandado exhiba el libro de remuneraciones de los años 2017, 2018 y 2019, para que exhiba registro de asistencia 2017, 2018, 2019, respecto del trabajador Ernesto Andrés Bugley Bugley. Oficios: A la Empresa Guacolda Energía, con domicilio en Isla Guacolda, comuna de Huasco, a fin de que informe, la relación contractual que tendría con la demandada de autos Asociación Gremial de Transportes "Los Huasquinos", RUT N° 65.127.128-2 y además, informe la lista de trabajadores que habrían prestado servicios en dicha empresa a través de la contratación de la demandada.

CUARTO: Que el día 03 de diciembre de 2020 se celebra audiencia de juicio, con la asistencia de la abogada del demandante y la inasistencia de la demandada, procediendo la primera a incorporar la prueba ofrecida en la audiencia preparatoria, salvo el oficio solicitado, el cual no fue remitido por la empresa Guacolda Energía, haciéndose efectivo el apercibimiento de

multa en contra de su gerente general por el incumplimiento, desistiéndose la abogada del demandante del mismo. Tampoco se pudo incorporar la prueba confesional ni la exhibición de documentos solicitadas en la audiencia preparatoria en vista de la inasistencia de la demandada y de su representante legal, por lo que se solicita, por parte de la abogada del actor, se hagan efectivos los apercibimientos señalados en el numeral 3° del articulo 454 y en el numeral 5° del artículo 453, respectivamente, ambas disposiciones del Código del Trabajo.

QUINTO: Que, si bien el artículo 456 del Código del Trabajo establece la regla general en materia de valoración de la prueba, señalando que el tribunal debería apreciar la misma de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por su parte el inciso séptimo del N° 1) del artículo 453 del mismo cuerpo legal establece una regla especial en materia probatoria, la que en virtud del principio de *especialidad* resulta aplicable al presente litigio a juicio de este sentenciador, sin perjuicio de haber recibido el tribunal la causa a prueba y haber sido ofrecidos y solicitados los medios probatorios por parte del demandante en la audiencia preparatoria e incorporados los mismos en la audiencia de juicio. En efecto, el inciso séptimo del N° 1) del artículo 453 del Código del Trabajo señala lo siguiente: "*Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos*". Esta última disposición faculta al tribunal a estimar como tácitamente admitidos todos los hechos contenidos en la demanda si se dan los presupuestos allí indicados, uno de los cuales en la especie se da, esto es, no contestación de la demanda. Es más, la demandada y su representante legal, válidamente notificados, se mantuvieron rebeldes durante toda la prosecución de la presente causa. A mayor abundamiento, el inciso séptimo del numeral primero del artículo 453 de nuestro código laboral, junto con conceder al tribunal una facultad en materia probatoria –a la que recién nos referimos–, que lo dispensa totalmente de valorar y/o apreciar todos los medios probatorios producidos en la causa, establece

también una carga procesal que pesa sobre el demandando, de drásticos efectos si no se ejerce el derecho a contestar la demanda, el cual ya ha sido referido por este sentenciador en el presente considerando y será ejercido por el mismo. Pues bien, si bien es cierto existiría entre el inciso séptimo del N° 1) del artículo 453 y el artículo 456, ambos del Código del Trabajo, una relación de "especie-género", como ya se esbozó, consideramos que lo establecido en la primera disposición no contraviene lo señalado en la segunda, sino todo lo contrario, la complementa, no siendo el ejercicio de la facultad contemplada en la primera disposición –y la carga procesal allí establecida– para nada contrario a la sana crítica.

SEXTO: Que, en virtud de la facultad señalada en el considerando anterior, la que será ejercida por este juzgador en el presente fallo, se dan por enteramente acreditados todos los hechos contenidos en la demanda, los que por economía procesal se dan por enteramente reproducidos en el presente considerando. En efecto, a través del ejercicio, por parte de este sentenciador, de la facultad establecida en el inciso 7° del numeral 1° del artículo 453 de nuestro código laboral, es que se dan por totalmente probados los tres puntos de prueba o hechos a probar señalados en el considerando tercero del presente fallo, los que también por economía procesal se dan por enteramente reproducidos, y que fueron fijados en resolución dictada en la audiencia preparatoria de fecha 21 de noviembre de 2020. De esta manera, se accederá a todas las prestaciones, indemnizaciones y sanciones reclamadas en el presente juicio, con reajustes e intereses legales, condenando además a la demandada al pago de las costas de la causa por haber sido totalmente vencida. Asimismo, este sentenciador estima que se deberá declarar que el despido es nulo y fue injustificado, además de declarar que las cotizaciones previsionales se encuentran impagas, ordenando a las entidades correspondientes para que procedan a su liquidación y cobro. En virtud de todo lo señalado precedentemente, no será necesario hacer efectivo los apercibimientos establecidos en los artículos 454 N° 3 y 453 N° 5, ambos del Código del

Trabajo, respecto de la demandada, los que fueron solicitados por la abogada de la parte demandante en la audiencia de juicio.

Por tanto en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 21, 41, 42, 63, 67, 70, 71, 73, 159, 160, 161, 162, 163, 168, 169, 171, 172, 173, 420, 423, 425, 446 y siguientes y 453, 454 y 456, todos del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que **se accede** a la presente demanda impetrada por don **Ernesto Andrés Bugley Bugley**, cédula de identidad N° **13.175.814-6**, por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, en contra de **Asociación Gremial de Transportes "Los Huasquinos"**, Rut. N° **65.127.128-2**, representada por don Raúl Antonio González Yáñez, cédula nacional de identidad N° 8.594.384-7, ya individualizados; declarándose la nulidad del despido y que el mismo resultó injustificado; y, en consecuencia, la demandada deberá pagar al demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

1.- Remuneraciones devengadas desde su separación, esto es, desde el día 26 de septiembre de 2019, hasta la fecha en que se convalide su despido, más todas las prestaciones que se devenguen mientras el demandado no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5° y siguientes del Código del Trabajo, esto en razón de $656.250.- mensuales.

2.- Remuneración fija del período comprendido entre el 01 de agosto de 2019 al 30 de agosto del mismo año, por la suma de $656.250.-

3.- Remuneración fija del periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 al 26 de septiembre del mismo año, por la suma de $568.750.-

4.-Indemnización por falta de aviso previo, por la suma de $656.250.-

5.- Indemnización por dos años de servicios, por la suma de $1.312.500.-

6.- Incremento en un 50% de la indemnización indicada anteriormente según lo dispone el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por la suma de $656.250.-

7.- Feriado legal proporcional por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2017 al 26 de septiembre de 2019, por la suma de $803.906.-

II.- Que todas las sumas adeudadas deberán pagarse debidamente reajustadas y con los intereses legales que corresponda aplicar.

III.- Que se ordena oficiar a las entidades previsionales y de seguridad social referidas, para que procedan a la liquidación y cobro de las cotizaciones adeudadas.

IV.- Que, por haber sido completamente vencida, se condena a la demandada al pago de las costas procesales y personales. Estas últimas, para estos efectos, se tasan prudencialmente en la suma de $500.000.- en total.

Notifíquese a la parte demandante por el estado diario y a la demandada por carta certificada.

RIT N° O-19-2019.
RUC N° 19-4- 0225751-5

Resolvió don JULIO JAVIER CACERES NIKOLAY, Juez Suplente (Art. 47 del C.O.T.) del Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, con competencia en materia Laboral.

Julio Javier Caceres Nikolay
Fecha: 07/01/2021 17:19:33

OZVFSXXTGM

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl